

Panamá, 16 de noviembre de 2011.
C-71-11.

Su Excelencia
Frank De Lima
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota 900-01-643-DT-A, mediante cual se consulta a esta Procuraduría si de conformidad con la ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas puede suspender provisionalmente las transferencias de los dineros decomisados y el trámite de solicitudes de créditos adicionales con esta fuente de financiamiento, hasta tanto se logre una reforma de la ley 15 de 22 de mayo de 2007, con la participación de la Autoridad Nacional de Aduanas junto con las entidades beneficiadas de la retención de los dineros decomisados.

En atención a su interrogante, me permito señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 literal C del artículo 2 de la citada ley 97 de 1998, orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, esta entidad tiene como parte de sus funciones en materia de finanzas públicas, la de coordinar y administrar el manejo de los recursos financieros del sector, a fin de asegurar su óptimo rendimiento, así como la liquidez del Tesoro Nacional.

Por otra parte, el decreto ley 6 de 2 de julio de 1997 “Por el cual se crean la Dirección General de Tesorería y la Comisión Nacional de Tesorería, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Dirección General de Tesorería, entidad que tendrá como objetivos:

- 1. Administrar en forma eficaz la liquidez de la caja del Tesoro Nacional, aplicando los principios de eficiencia financiera.**
- 2. Velar por la agilización en la recepción de los fondos fiscales y el pago oportuno de las obligaciones del Gobierno Central.**
- 3. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros del Gobierno Central; y**
- 4. Proveer información confiables y oportuna sobre los ingresos y pagos del Gobierno Central.”** (el resaltado es nuestro)

Para el desarrollo de estos objetivos, la Dirección General de Tesorería goza de facultad para formular, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la programación financiera, **así como racionalizar las erogaciones del Tesoro Nacional, en función de las disponibilidades de los recursos.** (Ver artículo 3 del decreto ley 6 de 1997)

Esta facultad, de acuerdo con el sentido que da al vocablo “administrar” el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implica **“ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”**

Con relación a la figura presupuestaria del crédito adicional, el artículo 259 de la ley 75 de 2 de noviembre de 2010, mediante el cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, establece que éstos serán viables cuando exista un excedente real en el Presupuesto de Ingresos, un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o se cree uno nuevo.

De conformidad con lo que al efecto contempla esta norma, las solicitudes para créditos adicionales se tramitarán de acuerdo con los niveles de ejecución de los programas, las actividades y los proyectos, demostrados por las entidades. En este sentido, el artículo 260 del mencionado cuerpo legal dispone que los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y deberán ir acompañados de una justificación que permita realizar un análisis evaluativo de su viabilidad.

Según lo prevén las disposiciones legales anteriormente citadas, dicha entidad ministerial es la responsable de coordinar y administrar los recursos financieros del sector público y de formular, en coordinación con la Dirección Nacional de Tesorería, la programación financiera, así como la racionalización de las erogaciones del Tesoro Nacional en función de las disponibilidades de los recursos.

Producto del análisis de la normativa a la que nos hemos venido refiriendo, este Despacho es de opinión que el Ministerio de Economía y Finanzas goza de facultad para suspender provisionalmente la transferencias de los dineros decomisados y el trámite de solicitudes de créditos adicionales relacionadas con esta fuente de financiamiento, a fin de garantizar que situaciones como las que motivan esta consulta no afecten la liquidez del Tesoro Nacional.

En adición a lo antes expuesto, también creo necesario señalar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 30 de 16 de junio de 2010, cuyo artículo 24 adicionó el artículo 375-A al Código Penal, que posteriormente fue modificado por la ley 67 de 2010, la retención y decomiso de los dineros, documentos negociables u otros valores a quien omita declarar o declare cifras que no correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil dólares (B/. 10,000), así como su distribución a las entidades beneficiarias establecidas en el artículo 6 de la ley 67 de 2010, deberá realizarse siguiendo el procedimiento penal ordinario correspondiente tal como lo establece el artículo 10

del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá. Dichas normas son del siguiente tenor:

Ley 30 de 16 de junio de 2010, modificada por la Ley 67 de 2010:

“Artículo 375-A. Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Ley 67 de 26 de octubre de 2010:

“Artículo 6. Los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, de que trata el artículo 375-A del Código Penal, serán decomisados y distribuidos así: 70% será destinado a programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno, y el 30% restante, al Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.”

Texto Único del Código Penal:

“Artículo 10. La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.”

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au